

Naciones Unidas
**ASAMBLEA
GENERAL**

VIGESIMO PRIMER PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



TERCERA COMISION, 1439a.
SESION

Miércoles 30 de noviembre de 1966,
a las 11.10 horas

NUEVA YORK

SUMARIO

	<i>Página</i>
<i>Tema 62 del programa:</i>	
<i>Proyectos de pactos internacionales de derechos humanos (continuación)</i>	
<i>Artículos sobre las medidas de aplicación del proyecto de pacto de derechos civiles y políticos (continuación)</i>	<i>389</i>

Presidenta: Sra. Halima EMBAREK WARZAZI (Marruecos).

TEMA 62 DEL PROGRAMA

Proyectos de pactos internacionales de derechos humanos (continuación)

ARTICULOS SOBRE LAS MEDIDAS DE APLICACION DEL PROYECTO DE PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (continuación) (A/2929, CAP. VII; A/5411 Y ADD.1 Y 2, A/5702 Y ADD.1, A/6342, ANEXO II B, PARTES IV Y V; A/C.3/L.1366/ADD.3, ADD.3/CORR.1 Y ADD.4 A 7, A/C.3/L.1402/REV.2)

1. El Sr. BENGTON (Suecia), que habla también en nombre de las delegaciones de Dinamarca, Finlandia, Islandia y Noruega, dice que, como esas delegaciones han venido bregando desde hace tiempo por que se inserte en el pacto de derechos civiles y políticos un artículo sobre el derecho individual de petición, naturalmente apoyaron la enmienda presentada a tal efecto por los Países Bajos en el documento A/C.3/L.1355. Aunque habrían preferido un artículo obligatorio, reconocen que ese derecho sólo tiene posibilidades de ser aceptado en forma de disposición optativa. Por lo tanto, están satisfechas con el nuevo proyecto de artículo 41 bis propuesto en el documento A/C.3/L.1402/Rev.2. Aunque puede existir algún peligro de que se abuse de ese derecho, es fundamental tener confianza en el criterio del comité de derechos humanos para juzgar qué denuncias han de ser examinadas. No es probable que el comité se vea inundado con peticiones.

2. Su delegación entiende que las palabras "que se hallen bajo su jurisdicción", que figuran en el párrafo 1 del artículo propuesto sólo se refieren al control físico y a la nacionalidad. En otras palabras, las denuncias sólo pueden ser presentadas por personas que se hallen bajo el control físico de los Estados partes que acepten el sistema optativo de peticiones o por nacionales de dichos Estados, se encuentren o no bajo el control físico de sus respectivos Estados. La delegación de Suecia habría preferido una expresión algo más amplia que incluyera, por ejemplo, a las personas cuyos derechos

humanos fueran violados en un país del cual se hubiesen visto obligadas a huir. Tales personas deberían tener la posibilidad de presentar reclamaciones aunque no fuesen nacionales del país en el cual se hubiese producido la violación.

3. La delegación de Suecia halla carente de mérito la sugerencia de que el artículo relacionado con el derecho de petición individual se añada al pacto en forma de protocolo separado. Los derechos del individuo deben ser por lo menos tan importantes como los del Estado, los cuales están preservados por las demás medidas de aplicación.

4. Por tales motivos, las cinco delegaciones apoyarán el proyecto de artículo 41 bis propuesto en el documento A/C.3/L.1402/Rev.2, porque, a falta de tales disposiciones, el pacto en su conjunto perdería bastante valor.

5. El Sr. BAHNEV (Bulgaria) observa que, lejos de estimular la observancia de los derechos de los individuos, el nuevo artículo 41 bis propuesto (A/C.3/L.1402/Rev.2) podría incluso demorar el progreso general en ese sentido. En primer lugar, como lo demuestra la redacción de los artículos de fondo, el fin principal del pacto, como tratado internacional, es definir las obligaciones de los Estados para lograr cierto nivel de observancia de los derechos humanos de sus ciudadanos. Esas obligaciones contractuales pueden y suelen influir bastante en la legislación nacional. La Declaración Universal de Derechos Humanos es buena prueba de ello. En el pleito Missouri contra Holland, en 1920, la Corte Suprema de los Estados Unidos estimó que el Congreso de los Estados Unidos podía promulgar leyes destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de tratados internacionales aún cuando en ausencia de tal tratado careciera de dicha facultad. Por otra parte, a pesar de su inclinación a favor del derecho de petición, el Sr. Humphrey, ex Director de la División de Derechos Humanos, ha señalado que duda de que el Senado de los Estados Unidos llegue a permitir que los ciudadanos de los Estados Unidos recurran directamente a cualquier instancia superior a la Corte Suprema. Evidentemente, cualquier consideración de peticiones individuales constituiría una intervención en asuntos internos de Estados soberanos. Un Estado que haya contraído obligaciones con sus ciudadanos en virtud de instrumentos internacionales sobre derechos humanos sólo puede ser obligado a cumplir esas obligaciones mediante el derecho internacional contemporáneo, y los Estados son los únicos sujetos que figuran en el sistema de medidas coactivas del derecho internacional. El pacto debe contener únicamente las medidas de aplicación más apropiadas y el debate ha demostrado que la mayoría

de los Estados sólo puede aceptar el derecho de reclamación si éste es optativo y si los Estados pueden decidir, mutuamente, con qué otros Estados desean que rija.

6. En segundo lugar, las consideraciones políticas no pueden dejarse totalmente de lado en lo que a la aplicación internacional de los derechos humanos se refiere. Así se desprende, por ejemplo, del hecho de que, en virtud del párrafo 1 del artículo 30 del proyecto de pacto, no podrá ser miembro del comité de derechos humanos más de un nacional de cada Estado. Además, el procedimiento previsto en el propuesto artículo 41 bis se basaría en las decisiones de un órgano político y, por lo tanto, podría ser empleado con frecuencia para servir los intereses políticos de un Estado más fuerte o para intervenir en los asuntos de un Estado más débil. El hecho de que pueda haber decenas de miles de peticiones demuestra hasta qué punto podría envenenarse el ambiente internacional.

7. En tercer lugar, el individuo busca primero en la sociedad a la que pertenece la satisfacción de sus necesidades morales y materiales y, con arreglo al derecho positivo, los derechos humanos sólo existen en la medida en que pueden ser efectivamente garantizados por cada Estado. El sistema previsto en la propuesta que se debate no garantizará necesariamente que las denuncias se resuelvan satisfactoriamente; el comité de derechos humanos no tendrá funciones judiciales y no podrá asegurar ni compensación ni desagravio para las violaciones de los derechos humanos. En realidad, el artículo 41 bis propuesto no ha de modificar la situación actual en lo tocante a los individuos, pues no se podría dar satisfacción a ningún reclamante sin el consentimiento del Estado respectivo. El derecho debe ser reflejo de la vida o de lo contrario se convierte en letra muerta. El derecho individual de petición no corresponde ni a la realidad internacional contemporánea ni al carácter del presente pacto. Ni el carácter optativo de la propuesta ni el procedimiento previsto en la misma pueden considerarse como solución al problema de lograr el respeto a los derechos humanos. Las propuestas pueden suscitar en los individuos esperanzas que no lleguen a concretarse nunca y conducir así al desencanto. Como es sumamente improbable que los nacionales de un Estado sepan si ese Estado ha formulado o no la declaración mencionada en el párrafo 1 del artículo propuesto, el comité de derechos humanos se vería probablemente abrumado con peticiones inadmisibles.

8. En cuarto lugar, la propuesta contenida en el documento A/C.3/L.1402/Rev.2 deja muchas cuestiones sin solucionar: por ejemplo, sería evidentemente muy difícil para el comité de derechos humanos determinar en cada caso si se había cometido o no abuso del derecho de petición, y no resulta claro hasta qué punto los ciudadanos de un Estado que residen en el exterior han de estar sometidos a la jurisdicción de su propio Estado.

9. Por tales razones, su delegación no podrá apoyar el nuevo artículo 41 bis propuesto.

10. La Srta. TABBARA (Líbano) dice que su delegación apoyó la inclusión en el pacto de un artículo optativo sobre el derecho individual de petición. Aun-

que acogió con beneplácito la propuesta hecha por los Países Bajos en el documento A/C.3/L.1355, encontró algunas partes de la misma un tanto vagas. En consecuencia, su delegación, junto con otras, presentó una propuesta (A/C.3/L.1402/Rev.1) basada en la de los Países Bajos pero que describe el procedimiento de petición con mayor detalle. Lo hizo así en la creencia de que la nueva propuesta había de recibir el apoyo de la mayoría de los miembros de la Tercera Comisión y de que el carácter optativo del artículo propuesto permitiría que otras delegaciones lo aceptasen.

11. Sin embargo, tras consultar con otras delegaciones, se ha advertido que algunos representantes se oponen al procedimiento previsto y tienen instrucciones precisas de insistir en un texto que les sea posible apoyar. La delegación del Líbano ha tenido, pues, que escoger entre un pacto que resultaría ideal para algunos pero inaceptable para otros, y un pacto cuyas medidas de aplicación, aun siendo más débiles que lo que algunos habrían deseado, pudiesen ser aceptadas por la mayoría de los miembros de la Comisión, si no por todos. Su delegación optó por esto último, y de ahí que no pudiera sumarse a los autores de la propuesta revisada contenida en el documento A/C.3/L.1402/Rev.2, a pesar de que, en principio, la apoya.

12. Si se formula oficialmente una propuesta de que el artículo constituya un protocolo separado anexo al pacto, la delegación del Líbano la apoyará; si no se hace tal propuesta, apoyará un artículo sobre el derecho individual de petición que resulte aceptable para la mayoría. La oradora estima que un protocolo como el que acaba de mencionar podría redactarse y aprobarse en el presente período de sesiones.

13. La Sra. AFNAN (Irak) dice que, desde el punto de vista de su delegación, el artículo 41 bis no suscita conflicto alguno entre la soberanía nacional y la internacional, tanto más cuanto que la aceptación voluntaria de las obligaciones internacionales no puede interpretarse siquiera como una invasión o renuncia menor de la soberanía. Además, la oradora está convencida de que, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, el individuo ha entrado en realidad en el ámbito internacional y ha de convertirse en sujeto de derecho internacional mediante la aplicación de sus derechos humanos. Las objeciones hechas por la oradora al artículo 41 bis propuesto se basan en otros motivos. Duda de que la propuesta de facultar al comité de derechos humanos para recibir reclamaciones de individuos constituya en realidad un paso en favor de la aplicación de los derechos humanos y duda también de que sea necesaria en el pacto. En relación con el párrafo 1 del artículo 41 bis propuesto (A/C.3/L.1402/Rev.2), las palabras "individuos que se hallen bajo su jurisdicción y que denuncien ser víctimas de una violación, por un Estado Parte, de algunos de los derechos enunciados en el presente Pacto" parecen pedir que se presenten reclamaciones al comité de derechos humanos, el cual estaría facultado para recibirlas cuando el pacto hubiese sido ratificado por diez Estados. Las palabras que el representante de Nigeria propuso interpolar (1438a. sesión) al comienzo del párrafo 3 nada modifican, aunque subrayan que el procedimiento para presentar

comunicaciones ha de ser, en virtud del párrafo 1, optativo. El procedimiento propuesto está sujeto a una condición: que las personas que aleguen ser víctimas de una violación de cualquiera de sus derechos humanos enumerados en el pacto deben haber agotado todos los recursos de la jurisdicción interna antes de someter una comunicación al comité de derechos humanos. En primer lugar, los procedimientos internos para el examen de una reclamación, que van desde la primera investigación hasta el fallo del más alto tribunal del Estado, suelen requerir años y, en segundo lugar, la oradora no ve cómo el comité podría saber si se habían agotado o no todos los recursos de la jurisdicción interna.

14. Con referencia al párrafo 4 del artículo propuesto, la representante del Irak señala que sería imposible que el comité de derechos humanos — sin realizar una investigación sobre el terreno y leerse la documentación de todas las actuaciones de todos los tribunales por los cuales haya pasado un caso determinado — decidiese si la firma estampada al pie de una reclamación era falsa o genuina, si la reclamación constituía o no un abuso, y si era o no incompatible con las disposiciones del pacto.

15. Con respecto al uso de la palabra "confidencialmente" en el inciso a) del párrafo 5, la oradora estima que un individuo que hubiese agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, proceso muy largo, difícilmente podría haberlo hecho así sin conocimiento de su Gobierno; por lo tanto, esa palabra resulta inadecuada.

16. Con referencia al inciso a) del párrafo 6, y a la exigencia de que se hayan agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, la oradora señala que ningún Gobierno ha de estar dispuesto a admitir que todos los fallos dados por sus diversos tribunales han sido equivocados y deben quedar anulados por la decisión de un comité internacional. En cuanto a la disposición, contenida en el mismo párrafo, de que el mismo asunto no haya sido sometido ya a otro procedimiento, la oradora recuerda que en el marco de la Convención europea sobre derechos humanos y las libertades fundamentales algunos casos llevan pendientes dos o tres años, y pregunta si existe el propósito de que el comité de derechos humanos, al recibir una reclamación, consulte al Consejo de Europa para averiguar si esa misma reclamación ha sido presentada a la Comisión de derechos humanos de dicho órgano.

17. No es posible introducir ninguna enmienda constructiva a la propuesta que la Comisión tiene ante sí, porque el enfoque básico de la medida propuesta es equivocado. La asunción de responsabilidad internacional en la esfera de los derechos humanos entraña la capacidad de adoptar medidas para ayudar a los interesados. Cuando un individuo reclama a una autoridad, acepta que esa autoridad esté investida de poderes. Conforme a la disposición propuesta habrá muchísimas reclamaciones, pero no habrá poder para solucionarlas. Además, muchas de las reclamaciones tendrán probablemente que ser rechazadas, porque los reclamantes no sabrán si sus Gobiernos han aceptado o no la competencia del comité de derechos humanos. Es inexacto sugerir que los Estados que están en favor del derecho individual de petición nada tie-

nen que ocultar, mientras que los que se oponen al mismo temen la investigación; ningún Estado podría decir que nunca se violan derechos humanos en su territorio.

18. Al aceptar el pacto, todo Estado reconoce que su aplicación es una cuestión de obligación internacional. El Estado, en realidad, es la única autoridad capaz de proteger al individuo en la práctica, y esa autoridad, particularmente en el caso de las naciones jóvenes, necesita ser preservada y robustecida.

19. Si la comunidad internacional no ha logrado proscribir la guerra, no puede declararse capaz de proteger los derechos humanos individuales. Además, el pacto no puede considerarse de validez universal si se ha de excluir de sus previsiones a 700 millones de personas mediante una simple votación ordinaria.

20. El artículo propuesto no representa un adelanto, y en cambio parecerá un acto de demagogia internacional, puesto que no se va a aplicar.

21. Como el Asesor Jurídico expresó su opinión de que no hay diferencia entre una cláusula optativa al respecto y un protocolo anexo, no habrá objeción a esta última solución.

22. La Sra. SEKANINOVA-ČAKRTOVA (Checoslovaquia) dice que el derecho de petición individual está plenamente garantizado en la Constitución de su país, cuyo artículo 29 establece expresamente el derecho de los individuos y de las organizaciones de presentar reclamaciones a las autoridades competentes, y el deber de éstas de decidir al respecto con prontitud y con sentido de la responsabilidad. Tanto en teoría como en la práctica, el derecho de petición constituye una de las salvaguardias indispensables para la plena aplicación de los derechos humanos en el plano nacional.

23. Ese concepto del derecho de petición se encuentra apropiadamente incorporado al párrafo 3 del artículo 2 del pacto, que los Estados signatarios se han de comprometer a aplicar. El principio de que pacta sunt servanda es básico en derecho internacional y seguramente cabe esperar que se aplique a los instrumentos redactados por las Naciones Unidas, las cuales se fundan en el principio del derecho internacional. Por lo tanto, no es necesario incluir en su sistema de aplicación un artículo que prevea las peticiones a un órgano internacional.

24. El derecho de los individuos a presentar peticiones a tal órgano es un asunto sumamente controvertible, pues implica que los individuos son sujetos de derecho internacional. La delegación de Checoslovaquia sostiene que sólo los Estados son sujetos de derecho internacional y que los individuos sólo adquieren derechos o contraen obligaciones, en el ámbito internacional, por conducto del Estado. Por lo tanto, reconocer en un instrumento internacional de aplicación universal el derecho de los individuos a presentar peticiones en el plano internacional estaría gravemente en pugna con el principio de la soberanía del Estado.

25. El artículo propuesto en el documento A/C.3/L.1402/Rev.2 carecería de valor y serviría sólo para originar una avalancha de reclamaciones mal

informadas, carentes de fundamento y quizás maliciosas al comité de derechos humanos, hechas por personas que no se habrían tomado la molestia de averiguar si sus gobiernos habían o no formulado la declaración prevista en el párrafo 1. Es más: al orientar la atención de los individuos hacia el órgano internacional tendería a disuadirlos de agotar todos los recursos de la jurisdicción interna. Además, tal como lo señaló la representante del Irak, al comité de derechos humanos le sería difícilísimo determinar si una comunicación era o no admisible. Lejos de reforzar la aplicación de los derechos humanos, la disposición la debilitaría, pues dicho comité no podría en todo caso hacer otra cosa que transmitir sus sugerencias al Estado y al individuo interesados: que son las únicas dos partes en situación de arbitrar una solución. El procedimiento sugerido tendería también a sembrar la desconfianza entre el comité de derechos humanos y los Estados partes, en lugar de crear un ambiente de buena voluntad colectiva que fomentase la observancia de los derechos humanos de cada individuo.

26. El Sr. N'GALLI-MARSALA (Congo, Brazzaville) estima que no hay ninguna necesidad de incluir en el pacto el artículo 41 bis propuesto. El derecho de petición existe independientemente del pacto; cualquier individuo que lo desee, y que esté en situación de hacerlo, puede reclamar por una violación de sus derechos. Además, sería muy difícil determinar si era el individuo, o el Estado contra el que éste reclamase, quien tenía razón. Finalmente, en algunos países, tales como Sudáfrica, donde se niegan abiertamente los derechos humanos, sería literalmente imposible que las víctimas de injusticias transmitirán sus quejas a un organismo internacional. Su delegación se abstendrá en la votación del artículo propuesto.

27. El Sr. BAZAN (Chile) dice que su delegación apoya firmemente la incorporación en el pacto del concepto del derecho de petición individual. Ese derecho es la medida básica de aplicación del pacto. Se supone que el beneficiario directo del pacto sea el individuo, y éste debe lógicamente tener derecho a presentar reclamaciones respecto de una negación de sus derechos. El derecho que tienen los Estados, en virtud del artículo 40, a presentar reclamaciones contra otros Estados respecto de violaciones a los derechos humanos, no es suficiente. La experiencia ha demostrado que, por motivos políticos, los Estados suelen mostrarse reacios a hacer uso de tal derecho. Sin embargo, los individuos no están obligados a tener en cuenta semejantes consideraciones, y sólo su acción podría dar al pacto el dinamismo necesario para lograr que se respeten los derechos que garantiza.

28. Además, si el derecho de petición individual no es incluido en el pacto, los individuos indudablemente apelarán a otros Estados para defender su causa, dando lugar así a situaciones políticas desafortunadas.

29. El derecho de petición individual es tradicional en América Latina. El Tratado de Washington del 20 de diciembre de 1907, que estableció una Corte de Justicia Centroamericana en Costa Rica, fue el primer instrumento internacional en que se reco-

nió el derecho del individuo a ser parte, en representación propia, en un proceso legal internacional. El Consejo de la Organización de los Estados Americanos estudia actualmente tres proyectos de convenios sobre derechos humanos, todos los cuales incluyen el derecho de petición individual.

30. Algunas delegaciones han opuesto a la propuesta de prever el derecho de petición individual el argumento de que la soberanía de los Estados debe mantenerse intacta. Parecen olvidar que ningún Estado está obligado a reconocer la competencia del comité de derechos humanos; es más, ningún Estado está obligado a adherirse al pacto. En consecuencia, los Estados que ratifiquen el pacto y acepten el derecho de petición individual lo harán mediante el libre ejercicio de su soberanía.

31. El pacto no contiene aún ninguna medida práctica para la protección del individuo contra la omnipotencia del Estado. Por otra parte, abundan en él disposiciones para proteger al Estado contra el individuo indefenso. Además, permite al Estado paralizar a su voluntad el funcionamiento del comité de derechos humanos.

32. Si no se incluye el derecho de petición individual, se negará el propósito mismo del pacto. Esto implicaría un grave retroceso en los esfuerzos para lograr un mayor respeto a los derechos humanos.

33. La delegación de Chile felicita a los patrocinadores del documento A/C.3/L.1402/Rev.2 y votará a favor de su propuesta; igualmente, se opondrá a cualquier intento de convertir el artículo propuesto en un protocolo separado.

34. La Sra. BULTRIKOVA (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación se opone a que se incluya en el proyecto de pacto, o en cualquier documento relacionado con él, ninguna disposición que permita al comité de derechos humanos o a cualquier otro órgano recibir reclamaciones de individuos o de grupos de individuos respecto de supuestas violaciones de derechos humanos. Las medidas internas son de todo punto suficientes para proteger los derechos de los ciudadanos. En su país, por ejemplo, los derechos de los ciudadanos en virtud de la Constitución se resguardan en la práctica, y pueden presentarse reclamaciones a las autoridades competentes, comenzando por las autoridades locales y hasta llegar a las más altas del país. La posición de su delegación respecto de esta cuestión se apoya en las conclusiones de un informe preparado por el Secretario General (A/2929, Cap. VII, párr. 66), que afirmaba que la comunidad internacional no había evolucionado lo suficiente como para que fuese posible conceder inmediatamente el derecho de petición; que podría causarse grave perjuicio con una multitud de alegaciones frívolas y aviesas; que, como resultado, se podría paralizar todo el sistema de aplicación; y que la inclusión de una disposición que estableciera ese derecho podría limitar las ratificaciones hasta un punto en que el pacto no podría entrar en vigor.

35. La Carta de las Naciones Unidas dispone la aceptación de peticiones sólo dentro de la estructura del régimen de administración fiduciaria. El Artículo 78 de la Carta dispone, sin embargo, que el régimen de

administración fiduciaria "no se aplicará a territorios que hayan adquirido la calidad de Miembros de las Naciones Unidas, cuyas relaciones entre sí se basarán en el respeto al principio de la igualdad soberana". En consecuencia, la Carta no contiene ninguna disposición relativa a peticiones presentadas por ciudadanos de Estados independientes. Es más, estas peticiones presentadas en virtud del pacto contravendrían el principio de la no intervención en asuntos que son de jurisdicción interna y la norma de que no se obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la Carta (párrafo 7 del Artículo 2). Este principio es inalterable, y cualquier cláusula que intente modificarlo sería inoperante en virtud del Artículo 103 de la Carta, que otorga precedencia a la Carta sobre cualquier otro convenio internacional.

36. El derecho de petición del individuo es errado en principio, porque subvertiría la norma del derecho contemporáneo de que los únicos sujetos de derecho internacional son los Estados. Poner a los individuos en igualdad de condiciones con los Estados implicaría la creación de alguna autoridad supranacional que juzgara entre los individuos y los Estados, y eso sólo podría dañar las relaciones internacionales, especialmente en lo que concierne a los Estados más nuevos. Es necesario fortalecer la soberanía de éstos, y no exponerla al ataque de fuerzas exteriores. Las peticiones individuales serían una fuente de intervención constante e ilimitada en sus asuntos internos. Los órganos que las recibieran se convertirían inevitablemente en acusadores y jueces de los Estados.

37. La oradora está de acuerdo con los convincentes argumentos expuestos por la representante del Irak, y añadiría que así como el comité de derechos humanos se compondría de dieciocho "personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos" (artículo 27 del proyecto de pacto), se podría encontrar dentro de los Estados un número muchas veces mayor de personas igualmente bien calificadas, y por cierto que no tendrían menos interés en los derechos de los ciudadanos que los miembros de ese comité. La oradora no comprende cómo los Estados podrían otorgar a esas dieciocho personas un rango superior a aquel de sus propios nacionales con competencia en materia de derechos humanos.

38. La representante de la URSS ha preguntado a otros representantes si sus países respectivos estarían en situación de formular la declaración propuesta por el artículo 41 bis propuesto, y se le ha contestado que no podrían formularla por el momento, pero sí quizá en el futuro. Asimismo, varios oradores han sugerido en el debate que el artículo está destinado a las generaciones futuras y que podría pasar bastante tiempo antes de que entrase en vigor. Si esto es así, no tiene sentido incluir el artículo en el pacto. Una medida legislativa sólo debe incluir lo que es real y practicable. La oradora observa a este respecto que no se incluyó ningún artículo relativo a peticiones individuales en el proyecto de pacto presentado en el documento A/6342.

39. Se ha sugerido que el mundo se mueve hacia una mayor integración y que las divisiones entre los Es-

tados desaparecerán. Pero eso no es más que una especulación utópica. De hecho, el mundo está dividido en dos sistemas diametralmente opuestos — el socialismo y el capitalismo — y no cabe pensar en absoluto en su integración. Puede prevalecer la coexistencia pacífica, pero sólo entre Estados claramente separados. En todo caso, la necesidad de la soberanía de los Estados se siente hoy con más fuerza que antes.

40. Por todas estas razones, su delegación votará en contra del artículo propuesto (A/C.3/L.1402/Rev.2).

41. La Sra. MALECELA (República Unida de Tanzania) dice que su país ha combatido el colonialismo por razones de dignidad humana. El principio de la petición es un principio noble, especialmente cuando se aplica al pueblo desprovisto de derechos de los países coloniales, incluido Sudáfrica con su régimen de dominación impuesta. Pero las Naciones Unidas, como no son un gobierno mundial, no pueden hacer cumplir una disposición como la propuesta en el artículo 41 bis, que en la práctica sólo se aplicaría a los países de buena voluntad con un gobierno elegido por el pueblo. Aquellos países, al aceptar el procedimiento de petición individual, se expondrían a intervenciones por parte de otros Estados con menos escrúpulos.

42. El gobierno elegido de un Estado tiene mejores razones que cualquier organismo internacional para velar por los intereses de su pueblo, especialmente en el mundo de hoy, azotado por el imperialismo, la codicia y la rivalidad. En consecuencia, aunque la propuesta es bien intencionada, la oradora estima que el texto que tiene ante sí la Comisión no debe ser incorporado en el proyecto de pacto. Las adiciones preparadas apresuradamente bien pueden perjudicar el buen trabajo realizado hasta el momento. Si se insiste en el artículo, su delegación propondrá que se le dé la forma de un protocolo separado.

43. El Sr. Ronald MACDONALD (Canadá) dice que su delegación patrocina el nuevo artículo propuesto (A/C.3/L.1402/Rev.2) porque cree que la comunidad mundial ha acumulado experiencia suficiente para demostrar que el sistema de peticiones es práctico y viable y que constituye un complemento necesario a otras medidas más antiguas de aplicación incorporadas en el proyecto de pacto; que el concepto de las peticiones individuales es parte importante de la noción de los derechos humanos en oposición a los derechos de los Estados; y que el artículo tal como está redactado no presenta peligro alguno para la soberanía de ningún Estado Miembro.

44. La idea de otorgar a una persona agraviada el derecho de apelar a un organismo internacional en busca de desagravio no es nueva. La conoció la Sociedad de las Naciones en virtud de los tratados de minorías y el régimen de mandatos; en las Naciones Unidas la idea ha sido expuesta en diversas ocasiones en relación con los derechos humanos. En años recientes la comunidad mundial ha acumulado considerable experiencia y ha desarrollado procedimientos muy avanzados en ciertos campos. El Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión

de la independencia a los países y pueblos coloniales, por ejemplo, ha establecido un sistema de peticiones mucho más detallado que cualquiera de los propuestos en relación con el proyecto de pacto. El procedimiento de peticiones previsto en la Convención europea sobre derechos humanos y las libertades fundamentales también va mucho más allá. Además, la misma Tercera Comisión ha reconocido el año pasado el principio de petición individual en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Estos precedentes no sólo disipan antiguos motivos de sospecha, sino que indican que es necesario complementar las técnicas más antiguas con un sistema centrado directamente en los derechos del individuo.

45. El principio de petición individual lleva en sí la idea del interés internacional por la suerte del individuo e intenta dar a esa idea una expresión práctica. Implica que todos los individuos llegarán con el tiempo a tener el derecho a apelar a alguna autoridad que no sea su propio Estado y a obtener protección de ella, es decir, que podrán buscar la protección de una comunidad más amplia. Este concepto ha llegado a ser una parte aceptada del pensamiento del siglo XX y está arraigado en los principios de la Carta y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

46. El derecho de petición individual debe ocupar un lugar prominente en el proyecto de pacto. Un sistema que proclama su intención de proteger los derechos humanos y al mismo tiempo niega al individuo el derecho a una acción en defensa de sus propios intereses adolece de una profunda incongruencia. Es esencial seguir procurando que el concepto de los derechos humanos pase del nivel puramente moral y ético al plano del derecho, de la política y de la realidad. A la Tercera Comisión le interesa afianzar el concepto de petición individual como parte del proyecto de pacto y no como un protocolo separado.

47. En el nuevo artículo propuesto se han incluido resguardos adecuados. Todo el procedimiento no solamente es facultativo, sino que las partes del pacto quedan en libertad para hacer reservas, incluso respecto de las disposiciones de aplicación. Existen muchas otras salvaguardias: la declaración de aceptación puede retirarse fácilmente; deben agotarse los recursos locales; deben respetarse otros procedimientos pertinentes de arreglo; las comunicaciones deben ser escritas; el comité de derechos humanos debe excluir las comunicaciones inadecuadas; sus sesiones se celebrarán a puerta cerrada, etcétera. Por lo tanto, no hay razón alguna para temer violaciones indeseadas de la soberanía de los Estados. El sistema se basa enteramente en el consentimiento. La propuesta es racional, realista y meditada, y el

artículo propuesto encaja bien en las disposiciones de aplicación del proyecto de pacto. El artículo 41 bis propuesto ofrece a la Tercera Comisión una oportunidad de dar un importante paso adelante.

48. El Sr. JATIVA (Ecuador) dice que la propuesta que tiene ante sí la Comisión no es una novedad en las Naciones Unidas. Su precedente más reciente se encuentra en el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; otro se halla en la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo Económico y Social, respecto de comunicaciones relativas a los derechos humanos. El artículo 41 bis propuesto es acertado tanto en términos de principios como en cuanto a la práctica. Se basa en la premisa de que un individuo cuyos derechos en virtud del pacto hayan sido violados debe tener la posibilidad de obtener desagravio de otra manera que no sea exclusivamente sobre la base de la buena voluntad del Estado a cuya jurisdicción está sometido. En efecto, no tiene sentido hablar de los derechos de la persona humana si la persona humana carece de los medios para asegurarlos. Es cierto que la garantía de los derechos incumbe al Estado, a través de instituciones establecidas en virtud de su legislación interna. Pero puede suceder, y sucede a menudo, que el Estado no cumple su responsabilidad, y entonces la comunidad internacional debe fomentar el respeto de los derechos, actuando en base al Artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas. En términos prácticos, está claro que la presentación de informes y la conciliación pueden resultar insuficientes, en vista sobre todo de que las disposiciones pertinentes se han debilitado de tal modo, como concesión a los principios de la soberanía de los Estados y de la no intervención, que prácticamente no tienen ningún significado. Una de las ventajas del principio de petición individual es que serviría como freno al uso con propósitos puramente políticos de los procedimientos de comunicaciones entre Estados y de conciliación. A juicio de la delegación del Ecuador, el nuevo artículo propuesto logra un buen equilibrio entre el principio de soberanía de los Estados y el principio de protección internacional de los derechos humanos. Respeto al primero al dejar a los Estados en libertad para reconocer o no reconocer la competencia del comité en la materia, y al disponer los resguardos enumerados en los párrafos 4 y 6.

49. Su delegación apoya plenamente el artículo 41 bis propuesto (A/C.3/L.1402/Rev.2) y considera que ese artículo debe ser incorporado en el proyecto de pacto y no incluido en un protocolo separado, porque eso disminuiría considerablemente su efectividad.

Se levanta la sesión a las 13.20 horas.